CUSTMC

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

JUICIO N°. 01283201505839.
JUEZ PROVINCIAL PONENTE: Julio Inga Yanza.
ACCIONADO: Econ. Jorge Bolívar Rojas Narváez, Coordinador Zonal 6 de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Cuenca, 19 de noviembre 2015, las 13h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 20 de octubre del 2015, a las 16h50, el Ab. Jorge Bladimir Iñiguez Guerra, Juez "P" de la Unidad Judicial Penal de esta ciudad de Cuenca, ha declarado con lugar la Acción de Protección propuesta por "ANA GABRIELA MERCHÁN CORDERO, quien consta en el Registro Civil como ANA GABRIELA GUERRA MERCHÁN (...)" (Sic), en contra del Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Azuay, en la persona de su representante legal, el Econ. Jorge Rojas Narváez. Inconforme con esta sentencia, el accionado, interpone recurso de apelación ante la instancia superior. Revisado el expediente y la grabación de la audiencia, para resolver se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conformada mediante sorteo previo, por los Jueces Provinciales, doctoras Julia Elena Vázquez Moreno, Katerina Aguirre Bermeo, y Julio Inga Yanza, Ponente, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del Art. 86.3, inciso segundo y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC- y Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- Al no haberse violado el trámite inherente al debido proceso y tampoco existir omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie, se declara su validez.- TERCERO: PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE.- En el libelo de la demanda de fs. 59 a 65 y en la audiencia, la accionante, por intermedio de la Dra. Fanny Susana Merchán Cordero, en lo fundamental manifiesta que la causa es el cambio de apellido y no de filiación; que desde muy temprana edad su hija ha utilizado el apellido Merchán Cordero, quien no tiene contacto ni relación alguna con su padre; que la familia, amigos y la sociedad que le han tratado la conocen como Ana Gabriela Merchán

Cordero, apellidos con los que ella se identifica plenamente, mas no por los de Guerra Merchán. Que es imposible que una menor de edad posea escrituras o documentos como el carnet de vacunación que solicitaba a veces el Registro Civil. Actualmente se da el cambio de apellidos, primero el materno, luego el paterno; incluso hay la posibilidad que se cambien los apellidos entre cónyuges. Que el 6 de agosto de 2015 presentó al Registro Civil la petición de cambio de apellidos de "Guerra" a "Merchán Cordero" por posesión pública y notoria por más de diez años, de acuerdo a los artículos 85 y 86 de la Ley de Registro Civil; pero que le han contestado diciendo que no se ha presentado documento público alguno donde se indique dicha circunstancia; que sin embargo se presentaron copias del juicio de privación de patria potestad, llevada a cabo en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, dentro del cual consta una certificación emitida por la Asociación de ETAPA del año 2005, donde su hija fue inscrita con los apellidos Merchán Cordero; que también consta el informe técnico de la psicóloga, donde señala dice que la niña evita y prefiere no utilizar el apellido de Guerra; al igual que un informe de la trabajadora social; que en esta demanda el padre se ha allanado, en la que hay declaraciones de testigos que su hija no ha utilizado el apellido Guerra, sino Merchán Cordero; que se resolvió la privación de la patria potestad. La adolescente, quien ha permanecido bajo el cuidado de la familia materna, ha referido que el señor Marco Guerra en ningún momento se ha preocupado por ser el padre de ella, por lo que ella está de acuerdo en no llevar el apellido Guerra. Que el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil refiere que los instrumentos públicos hacen fe, que se está hablando de documentos certificados, una orden de un juez certificado por el actuario constituye documento público. Que si bien en el Registro Civil consta como Guerra Merchán, "de la manera cómo se le inscribió de parte del padre y del mío en esa época, no sabíamos lo que iba a suceder a futuro". Que su hija en la primera cédula firma como Ana Gabriela Merchán, la cual presenta su original para que se constate. Se han violado los derechos constitucionales, lo que deja en estado de indefensión y discriminación; se han olvidado del Art. 76.7, literal l) de la Constitución sobre la motivación, al igual que el debido proceso. El Art. 66.28 de la Constitución se refiere al derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener el nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos. Para ser libremente escogidos tiene que ser cuando la menor empiece a darse cuenta de cómo quiere llamarse ella y con qué identidad se identifica. Que los derechos están protegidos en los artículos 66.6 y 11 de la Constitución, 28, 39 y 42 de la LOGJCC. Según el Art. 44 de la Constitución se debe garantizar la protección del menor. Invoca los artículos 1 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia en el sentido que el Estado debe proteger a los menores; que también se violan los Arts. 15, 16 y 33, ibídem. Que su hija tiene derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen; que el Registro Civil en ningún momento pidió consultar a la menor, por lo que se

está negando el derecho a ser consultada. Invoca el Art. 49 de la LOGJCC. Indica también que se ha violado el derecho a la libre expresión del Art. 66 de la Constitución. Que el 11 de octubre cumplió 14 años. Invoca los artículos 424 y 425 de la Constitución. Pide que su hija sea escuchada. Que el apellido Guerra consta en la partida de nacimiento del Registro Civil, pero no son los apellidos con los que ella se identifica, con los que pone en sus libros y cuadernos, el apellido Guerra aparece sólo en las libretas escolares, no es posible que ella tenga dos identidades, lo cual le está trayendo problemas psicológicos. Que se le permita seguir llamando a su hija como se ha estado llamando todo este tiempo. ANA GABRIELA MERCHÁN CORDERO, asistida por su curadora manifestó: "Yo estoy pidiendo este cambio de apellido paterno, nunca me ha gustado que me llamen por ese apellido, las únicas personas que me han apoyado son mi madre y la familia de ella, lo que nunca ha hecho mi padre, nunca me ha dado cariño ese señor. Me gusta más ese apellido, siempre me he identificado así. Me conocen como Ana Gabriela Merchán Cordero, mis amigos mi profesora, todos. Desde los tres años quería utilizar ese apellido". En la réplica, la Dra. Fanny Susana Merchán Cordero, señaló que la inscripción de nacimiento es 31 días posterior a la fecha de nacimiento y que la Ley del Registro Civil dice un plazo máximo de 30 días. Que la petición sí fue en agosto, pero jamás se le notificó, pese a haber señalado casilla judicial y dirección electrónica, sino que ella se acercó a la oficina y a la quinta vez le dieron la notificación. No se ha dicho que se cambie de padre; que sí hay una invitación fúnebre del año 2008 y con eso se demuestra que la familia le conoce con los apellidos de Merchán Cordero y la publicación es considerada como documento público aquí y en cualquier parte. Rechaza lo aseverado por el Registro Civil. En la contrarréplica dijo que no se tratan de problemas entre ella y el padre de su hija, sino de la forma como su hija se ha identificado. Insiste en su petición que se declare con lugar la acción.- A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN SOLICITADA POR EL JUEZ, LA DRA. ANA BERNAL, dice que sobre este trámite no hay otra instancia a dónde recurrir, ni se puede apelar.- CUARTO: CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: EL ECON. JORGE BOLÍVAR ROJAS NARVÁEZ, COORDINADOR ZONAL 6 DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, POR INTERMEDIO DE LA DRA. BERNAL, en lo principal alega que no ha existido violación o vulneración de derechos constitucionales por parte de la Coordinación 6 del Registro Civil. Si se toma en cuenta el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la LOGJCC, la acción de protección es un medio para precautelar los derechos. Se debe tomar en cuenta que esta solicitud fue realizada el 7 de agosto y cómo puede ser que se presente esta acción del 14 de octubre, a más de dos meses, sí se dice que está violado un derecho constitucional. En la Coordinación Zonal del Registro Civil, el 7 de agosto de 2015, se presentó una petición, pero no estuvo acompañada de las pruebas pertinentes. En la legislación ecuatoriana

no existe el cambio de apellido como tal, la única forma de hacerlo es de acuerdo a lo que establece el Art. 85 de la Ley de Registro Civil, que podrá hacerlo por una sola vez aquella persona que tenga y esté en uso de los apellidos, pero que no conste en su inscripción de nacimiento, siempre y cuando se demuestre fehacientemente a través de documentos públicos que lo ha utilizado por más de diez años o durante toda su vida cuando se trate de menor de edad. El deber de la institución es revisar a través de un trámite interno, si la documentación hace o no prueba; que se adjuntan algunos documentos privados, algún asunto de una colonia vacacional, una invitación fúnebre y una certificación de un Juzgado en el cual estaba tramitándose una privación de patria potestad, lo cual definitivamente en la parte administrativa no hacen prueba. Recalca que el Registro Civil no es una institución investigativa, sino registradora; la ley no les permite hacer una investigación subjetiva o una entrevista personal. La Ley de Registro Civil no tiene reglamentación, sin embargo existe la Resolución 104-2014, instructivo en el cual, en el punto 3.2.2, se establece lo referente a la posesión notoria de apellidos y que para la prueba son necesarios documentos públicos que se hayan utilizado en los últimos diez años. Entendido como documento público, cualquier documento como son partidas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, emitidas por el Registro Civil en cualquier tiempo, así como cualquier otro documento otorgado ante autoridad competente, escrituras, declaraciones, etc. En el presente caso no se hizo llegar ninguna prueba de acuerdo a lo establecido, es decir: "lo que la institución hace es devolver el trámite hasta que se cumpla este requisito". Que la posesión notoria de apellido es un trámite estrictamente administrativo, la legislación ha planteado esa vía y no otra, y no se puede pasar directamente al trámite judicial. Invoca el Art. 82 de la Constitución sobre la seguridad jurídica, en el sentido que en este caso existe una norma previa que es la Ley de Registro Civil; y en caso de incumplir con la ley estarían inmersos en lo establecido en los artículos 226 y 233 de la Constitución, en el sentido que los empleados públicos no están exentos de responsabilidad civil, administrativa y hasta penal, si se da paso a una posesión notoria de apellidos, sin la documentación de respaldo. El Registro Civil no ha vulnerado derecho constitucional alguno, simplemente en la administración pública se cumple con la Constitución y la Ley. En el Art. 78 de la Ley de Registro Civil se establece que los apellidos son el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno. Que en el Registro Civil se encuentra una inscripción completamente legal, reconocida por los padres directamente, ni siquiera es una inscripción tardía, es oportuna realizada antes del mes, reconocida por los señores Marco Patricio Guerra y Fanny Susana Merchán Cordero, completamente legalizada por las personas que le han reconocido y por parte de la autoridad. Inscripción de la cual es la identidad que tiene que cuidar y custodiar la institución, la que tiene que prevalecer y así tienen que ser utilizados los apellidos. Presenta el documento

de la inscripción de nacimiento para que se verifique su legalidad. Que el Art. 66.28 de la Constitución es clarísimo al establecer que el derecho a la identidad es el de tener nombres y apellidos libremente escogidos; sin duda cuando escogieron los padres lo hicieron libremente los nombres y se establecieron los apellidos de acuerdo a la ley, pero que la parte más importante de este artículo es que también dice que se deberá conservar las características materiales, tales como la procedencia familiar. La institución ha cumplido con el cuidado de las identidades y no están para violar los derechos de nadie y mucho menos de una menor de edad. Que en el trámite administrativo ha dado contestación en forma motivada y se ha devuelto la documentación dando a conocer que no puede continuar por cuanto no cumple con los requisitos. Presenta copia simple de un juicio igual, que, según dice, tanto en primera como en segunda instancia ha sido desechado por improcedente. Solicita que se declare que la actuación del Registro Civil ha sido legal y sin lugar esta acción, por cuanto no ha existido violación de derecho alguno por parte de la institución. En la réplica indicó que la contestación a la petición realizada por la accionante se hizo cinco días después, dentro del plazo legal. No existe la posibilidad de hacer cambios de los apellidos por asuntos subjetivos de contradicción entre los padres. Que existe un proyecto de ley para cambiar los nombres y apellidos, pero que aún no está aprobado. Insiste en que se declare sin lugar la acción de protección.- QUINTO: PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ: Manifiesta que conforme al artículo 15.3 de la LOGJCC, una vez que ha formado criterio, analizando los documentos presentados tanto por la accionante como por la parte accionada, el Registro Civil, conforme al Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la LOGJCC, considera que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, legitimado pasivo, ha violentado el derecho constitucional contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, referente a la identificación personal y colectiva de tener un nombre y apellido, libremente escogidos, "en virtud de aquello sin hacer mayor análisis, declaro con lugar la acción de protección constitucional presentado por Ana Gabriela Merchán Cordero en contra del Registro Civil de esta provincia". Dispone como reparación integral, de conformidad con el Art. 78 de la Constitución y Art. 18 de la LOGJCC, que la Dirección General de Registro Civil o la Coordinación Zonal en esta provincia registre los apellidos constantes y solicitados por la Srta. Ana Gabriela Merchán Cordero, a través de su representante, la Dra. Susana Merchán Cordero, conforme a la petición que ha planteado.- SEXTO: MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS.- El planteamiento de la accionante es que se habría vulnerado el derecho contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, libremente escogidos, el cual es efectuado sin profundizar mayormente, puesto que pone mayor énfasis en asuntos de legalidad; y también los enuncia en forma superficial el derecho a la libertad de expresión y los

derechos de los adolescentes. Por su parte, el señor Juez A quo, resuelve manifestando que "sin hacer mayor análisis", declara con lugar la acción de protección constitucional, por cuanto, se habría violentado el derecho constitucional contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, referente a la identificación personal y colectiva de tener un nombre y apellido, libremente escogidos. De donde queda claro que el punto a resolverse es si se vulneró o no, el derecho constitucional contenido en el artículo y numeral referido. Para ello, el punto de partida es indudablemente, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se dispone que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;....."; en concordancia con el Art. 39, de la LOGJCC, que en cuanto al objeto dispone que, "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos,..."; a su vez, el Art. 40, Ibídem, establece los requisitos para la presentación de la acción de protección: "1. Violación de un derecho constitucional;...y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y, el Art. 41, ibídem, que en cuanto a la Procedencia y Legitimación Pasiva, dispone que, "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.....". Desprendiéndose que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y se puede interponer cuando exista vulneración de los mismos; siendo por ende un recurso ágil, sencillo y rápido que se deduce ante los jueces para amparar derechos humanos frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten medidas pertinentes, para -de ser el caso- asegurar la reparación integral del derecho vulnerado y brindar protección oportuna. En la pretensión de la accionante, a través de su madre y Defensora, la Dra. Fanny Susana Merchán Cordero, tanto en su petición por escrito como en la mayor parte de su intervención se refiere, a que se ha venido llamando Ana Gabriela Merchán Cordero y que así desea que consten sus apellidos, y no Guerra Merchán; pero al mismo tiempo está consciente de la existencia la inscripción con esos apellidos (Guerra Merchán) en el Registro Civil, puesto que la misma Defensora manifiesta: "de la manera cómo se le inscribió de parte del padre y del mío en esa época, no sabíamos lo que iba a suceder a futuro", por lo mismo en la partida de nacimiento consta como Ana Gabriela Guerra Merchán. La accionante asimismo en forma superficial, se refiere además a la supuesta violación del derecho de la libertad de expresión; todo lo cual hace ver que lo planteado es un asunto de mera legalidad, mas no una vulneración de un

derecho constitucional. El derecho a la identidad no ha sido afectado, puesto que la accionante tiene dos nombres y dos apellidos legalmente asignados, cuestión realizada por sus mismos padres, en forma libre y voluntaria, nadie les obligó a hacerlo de la forma como lo hicieron. Además porque la ley simple y llanamente así lo ordena en el Art. 78 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, al establecer que: "La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese, igualmente, el empleado de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno" (Lo resaltado es de la Sala). En lo que tiene que ver con el trámite del cambio de apellidos por posesión notoria de los mismos, que la hoy accionante ha presentado en el Registro Civil, a decir de la accionante, de la parte accionada, y de lo que consta en el expediente, el Registro Civil ha atendido aquella petición, pero, a decir de dicha institución, no se presentaron las pruebas legales pertinentes; entonces, "lo que la institución hace es devolver el trámite hasta que se cumpla este requisito". Asimismo, según la parte accionada, para aquello debe cumplirse con lo determinado en el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil, en el numeral 3.2.2, sobre la posesión notoria de apellido: "Para la posesión notoria de apellido, es válida como prueba cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida. Se entiende por "cualquier documento público" las partidas de nacimiento matrimonio o defunción emitidos por el Registro Civil en cualquier tiempo o cualquier otro documento expedido por la institución; así como cualquier otro documento público que sea conferido ante el funcionario competente (escrituras, declaraciones etc.)". El Registro Civil señala que no se han cumplido con los requisitos o pruebas legales correspondientes, cuyo análisis no es pertinente en este tipo de acción, ni de competencia de la Sala, sino simplemente de la verificación de la existencia o no del derecho o derechos constitucionales presuntamente violados. En consecuencia la institución no está negando el trámite, sino que claramente lo dice que lo podría hacer cuando se cumplan con las pruebas y requisitos legales exigidos. Se estaría afectando el derecho a la identidad si es que se hubiera negado a inscribir a la accionante, lo cual no ha ocurrido. El Art. 66.28 de la Carta Magna es explícito al garantizar el derecho a la identidad personal y

colectiva, que incluye tener nombre y apellido, lo cual en la especie, así se ha cumplido; los datos de identificación han sido debidamente registrados, tanto más que a fs. 2 y 83 consta la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que verifica el cumplimiento de tal garantía y lo que es más, a fs. 77 se encuentra hasta la cédula de la ciudadanía de la accionante, que es plenamente concordante con la inscripción de nacimiento, lo que no podría ser de otra manera, precisando que la firma que consta en la cédula, la persona puede poner como lo desee, puesto que muchas veces incluso son ilegibles. Identificación que ha sido libremente escogida, como se señaló antes, por sus padres; pero a la vez, como bien ha señalado la abogada del Registro Civil, también es una garantía el conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, entre otras; por lo mismo, la accionante no tiene dos identidades, sino únicamente la oficialmente registrada. La institución accionada, a través del cumplimiento de la Constitución y la Ley, lo que ha hecho es justamente custodiar su registro, mismo que en la especie ha sido realizado, cumpliendo todos los requisitos legales, previamente establecidos, con lo que más bien se ha dado cumplimiento y se ha velado por la garantía constitucional de los derechos de la accionante que al momento es una menor de edad y adolescente. Sobre la identidad, Guillermo Cabanellas, en la parte pertinente define: "Más concretamente, en Derecho, identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos (...)" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 4, F-K, pg. 362). De manera concordante, según el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Bogotá, Grupo Latino Editores, 2008, Tomo 1, pg. 1041, sobre Identidad, expresa que es un: "Conjunto de rasgos o señas que pertenecen a un individuo y lo identifican y distinguen de todos los demás. Para efectos jurídicos, es de gran importancia el establecimiento de la identidad de los sujetos involucrados en actos y relaciones jurídicas, y la verificación de efectivamente se trata de ellos (...)". Todo lo cual se ha cumplido en este caso, puesto que la accionante posee una identidad determinada, con todas las garantías. Las autoridades y los funcionarios públicos en general tienen necesariamente que velar por el cumplimiento de la Carta Magna, norma que en su Art. 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que guarda relación con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que así ha ocurrido en la inscripción del nacimiento de la ciudadana Ana Gabriela Guerra Merchán; todo lo cual tiene correlación con el Art. 83.1, ibídem, donde se determina que son deberes y responsabilidades de todas las ecuatorianas y ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las

decisiones de autoridad competente. Tanto más que el Art. 424 de la Constitución establece que ésta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en relación con el Art. 426, ibídem, que se debe aplicar directamente las normas constitucionales, lo que se cumple en la especie. La accionante arguye que para ser libremente escogidos los apellidos, "tiene que ser cuando la menor empiece a darse cuenta de cómo ella quiere llamarse y con qué identidad de ella se identifica"; si fuera así, sería un caos jurídico, lo que significaría entonces que hasta que "empiece a darse cuenta" estaría sin identificación, ahí sí sería vulnerar su derecho a la identidad. Así también cuando cualquier ciudadano, porque simplemente de manera subjetiva es su deseo el cambiarse de apellidos, se tendría que realizarlos, lo cual conllevaría a un completo desorden en las identificaciones de las personas, lo que sería un problema jurídico y se afectaría a las garantías constitucionales, especialmente a la seguridad jurídica; y justamente para evitar aquello, el Estado creó la institución del Registro Civil, Identificación y Cedulación. A mayor abundamiento, la institución accionada ha presentado fotocopias simples del proceso N° 01121-2010-0174, referente a un caso similar al presente, planteado por el señor Gustavo Israel Chaglla Salazar, donde tanto en primera como en segunda instancia no se ha dado paso a la pretensión del cambio de apellidos, mediante acción de protección, pronunciamiento que si bien no es vinculante, sin embargo en lo medular existe coincidencia con el que se realizamos en el caso que nos ocupa. De esta forma no se observa que en el actuar de la institución accionada se hayan violentado o vulnerado derechos constitucionales, que son el objetivo primordial en la acción de protección como la que se ha planteado. El derecho a la libertad de expresión, que de alguna manera se refiere la accionante, no es del caso, puesto que el sentido de esta garantía es otra; además que, como bien sostiene la institución accionada, la facultades de la misma no son investigativas, sino la de registrar de acuerdo a lo establecido en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. El Art. 42.1 de la LOGJCC, claramente dispone que la acción de protección de derechos no procede, "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". Al respecto, Juan Montaña Pinto, en su Obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pg. 112, expresa que: "... solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza"; cuestión que no se advierte en este caso. En conclusión, plantear una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos que en la especie no se verifican. En este contexto, la sentencia dictada por el señor Juez A quo no se encuentra apegada a lo fáctico, al derecho, ni a las constancias procesales.- SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- Con fundamento en los antecedentes y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala de acuerdo con el Art. 76.7 literales, l) y m), al no haberse establecido la vulneración de derecho o derechos constitucionales; de

acuerdo a los Arts. 1, 75, 82, 167, 168 y 169 de la Constitución, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", de conformidad con el Art. 42.1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, el Coordinador Zonal 6 de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la persona de su representante, el Econ. Jorge Bolívar Rojas Narváez, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Señor Juez "P" de la Unidad Judicial Penal de esta ciudad de Cuenca; declarándose por lo mismo sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante. Las normas aplicadas en la presente sentencia se encuentran descritas a lo largo de la misma. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución y 25 de la LOGJCC, de ejecutoriarse la sentencia envíese copia a la Corte Constitucional; y, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

INGA YANZA JULIO CESAR
JUEZ

AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA
JUEZ

VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA
JUEZ

En Cuenca, jueves diecinueve de noviembre del dos mil quince, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MERCHAN CORDERO MARCIA CATALINA en la casilla No. 1340 y correo electrónico fsusymc@hotmail.com del Dr./Ab. FANNY SUSANA MERCHAN CORDERO. DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION, Y CEDULACION DE CUENCA en la casilla No. 874 y correo electrónico ana.bernal@registrocivil.gob.ec; patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico sabad@pge.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1262 y correo electrónico amerchan@defensoria.gob.ec. Certifico:

Dr. Edgar Avila Enderica
Secretario Relator
XIMENA.ORELLANA

RAZON: SIENTO COMO TAL QUE EL DIA DE HOY SE LIBRO EJECUTORIAL. CERTIFICO
CUENCA, A 25 - 11 - 2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA PENAL

DR. EDGAR AVILA ENDERICA
Secretario Relator